



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 35 AYACUCHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL
PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/11/2025 10:29:59 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 7/11/2025 09:55:19 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 6/11/2025 13:53:24 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 06/11/2025 16:29:04 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 07/11/2025 14:43:58 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/11/2025 09:35:00 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Fundada la casación. Sobre la pretensión civil.

El *aquo*, por respeto a la tutela
jurisdiccional efectiva debió dedicar, de
acuerdo con sus competencias, en
audiencia, una sección a la reparación
civil, garantizando así la realización del
trámite contradictorio al respecto.

Se ordena que la presenta causa se
remita a otro juez de investigación
preparatoria a fin de que continúe con
el trámite respectivo.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura**
contra el auto de vista del veintiocho de septiembre de dos mil
veintitrés (foja 1540), expedido por la Segunda Sala de Apelaciones de
Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (foja 1438),
que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el
procurador público encargado de la defensa del Ministerio de
Cultura.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

Primero. Itinerario del proceso

1.1. La Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga del
Distrito Fiscal de Ayacucho (foja 4) resolvió requerir el
sobreseimiento de la causa seguida contra Celia Raquel Tinco
Curipaco por el presunto delito contra el patrimonio cultural en la
modalidad de destrucción o alteración de bienes culturales.

- 1.2.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento e inadmisibles la oposición formulada por la Procuraduría.
- 1.3.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó la resolución del ocho de mayo de dos mil veintitrés, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría. Asimismo, confirmó la resolución que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el representante del Ministerio Público a favor de la investigada.

Segundo. Sobre el motivo casatorio

- 2.1.** En la ejecutoria suprema del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se resolvió conceder el recurso de casación al amparo del inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), a fin de determinar si la resolución expedida en segunda instancia fue debidamente motivada en el extremo de la reparación civil solicitada por el actor civil (Procuraduría Pública) y si fue debidamente justificado en su pedido de constitución en actor civil.

ANÁLISIS DEL CASO

Primero. El Juzgado, en la sentencia de primera instancia, señaló que, luego de ser presentado el sobreseimiento, se corrió traslado a las partes por el plazo de diez días. Asimismo, que la Procuraduría Pública formuló oposición al sobreseimiento y en ningún extremo de su escrito solicitó en forma motivada y específica la pretensión resarcitoria, de tal forma que no se puede emitir pronunciamiento sobre dicho punto,

menos aún someterlo a debate, pues no presentó previamente un escrito. Lo contrario generaría indefensión a la parte contraria.

Segundo. En contra de dicha decisión, la Procuraduría Pública presentó recurso impugnatorio. Al respecto, el Tribunal Superior señaló que circunscribió el pronunciamiento estrictamente al objeto civil, por lo que, atendiendo a que el apelante no presentó ningún argumento concreto con relación a este extremo, es decir, no indicó por qué se afectaron los intereses económicos de la parte agraviada, el recurso de apelación es infundado.

Tercero. Ahora, en el caso tenemos que se ha concedido el recurso de casación a fin de determinar dos aspectos: si la Sala Superior motivó debidamente el extremo que rechazó la imposición de la reparación civil y si, efectivamente, la ausencia de reparación civil en este caso se debió a la falta de justificación de la pretensión civil.

Cuarto. Así pues, sobre el primer cuestionamiento, se aprecia que el Colegiado Superior no emitió pronunciamiento sobre la reparación civil y señaló que el recurrente no abordó dicho aspecto como agravio. Al respecto, si bien, conforme a las actas de la audiencia de apelación, se aprecia que el procurador expuso oralmente su impugnación sobre la decisión del juez de sobreseer la causa y no sobre la reparación civil, lo cierto es que impugnó también el extremo en que no se fijó la reparación civil, tal como se aprecia del recurso escrito (fundamentos 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4), y se ratificó en su pedido de que se imponga una reparación civil a favor del Estado. En consecuencia, atendiendo a que esta Sala Suprema (en la casación 1239-2022, del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós), ha señalado que el pronunciamiento de la instancia revisora se encuentra delimitado por las cuestiones que le sean sometidas en el recurso escrito que fue admitido, habiendo expuesto la Procuraduría como agravio la falta

de imposición de una reparación civil, procedía se emita un pronunciamiento al respecto. De este modo, se generó un vicio que motiva la nulidad en cuanto este extremo.

Quinto. Por otro lado, tenemos que, de autos, se aprecia que la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura solicitó su constitución en parte civil y requirió la suma ascendente a S/ 200 000 (doscientos mil soles) por concepto de reparación civil. Sostuvo que existió destrucción del patrimonio cultural de la nación. Precisó como fundamento de su pedido lo siguiente:

La conducta de destrucción del monumento es antijurídica, es decir, contravenir el sistema jurídico afectando los valores o principios sobre los cuales éste ha sido construido frente al bien jurídico protegido, el mismo que puede ser típica (prevista en un tipo legal determinado) o atípica, en el caso de la responsabilidad civil extracontractual, y fluye de los citados artículos 1969 y 1970 del Código Civil. Por lo tanto, toda conducta ilícita es la infracción al ordenamiento jurídico que causa un daño que da lugar a una responsabilidad civil. Asimismo, se tiene que la imputada tuvo una conducta de ocasionar un grave daño al monumento con la finalidad de convertirlo en un Centro Comercial tal como se ha evidenciado el día de la inspección fiscal, es decir, a lesionado el derecho subjetivo, en el sentido de interés que nuestro patrimonio cultural jurídicamente tiene una protección constitucional, por otro lado, se tiene la afectación de carácter patrimonial (daño emergente y lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la institución), conforme al artículo 1985 del Código Civil, que comprende un menoscabo efectivo de algún interés privado, es un evento lesivo y sus consecuencias, respecto de la responsabilidad civil, existe una relación de causalidad, entendida por la doctrina civilista como causalidad adecuada, que vincula la conducta de la imputada con el daño producido a nuestro Patrimonio Cultural, en el sentido que una causa es adecuada respecto del resultado cuando de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana debe ser capaz o adecuada para producir el daño causalmente provocado. En esa misma perspectiva

hoy se aplica la teoría de la imputación objetiva del resultado que exige criterios de atribución jurídica en función al aumento del riesgo y a la finalidad de la norma violada. [...] El factor subjetivo de atribución que se traduce en la culpa del agente antes, durante y después de la comisión del ilícito penal, puesto que la imputada a pesar de tener pleno conocimiento de la condición cultural haciendo caso omiso toda norma de protección del Monumento Histórico destruyó el íntegro del inmueble y lo convirtió en un Centro Comercial con infraestructura moderna, en aras de confundir a la justicia dejó la fachada con el mismo material de su originalidad ya modificado. El daño emergente: entendido como la pérdida ocasionada con motivo de la afectación al inmueble declarado monumento es de s/120.000. El daño moral entiéndase la afectación y destrucciones de los bienes culturales, siendo el menoscabo del patrimonio cultural u mi representada, accionar que ha destruido el monumento histórico, razones por las que solicita s/80.000 [sic].

Ante ello, el Juzgado, mediante resolución del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, resolvió tenerlo por constituido en actor civil, decisión que quedó consentida por resolución del nueve de marzo de dos mil veintidós.

Sexto. El artículo 12.3 del CPP ha establecido que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida cuando proceda.

Séptimo. El Acuerdo Plenario n.º 4-2019-CIJ/116, fundamento 28, señala lo siguiente:

Como se trata de una acción civil, de derecho privado, rige el principio de rogación o dispositivo. Solo puede mediar un pronunciamiento civil en la resolución judicial si ha sido pedida por la parte legitimada (artículo 98 del Código Procesal Penal). Empero, en caso de sobreseimiento, si no existe actor civil constituido en autos, es evidente, al mediar distintos criterios de imputación para definir la responsabilidad

civil, que corresponde, previamente, instar al fiscal —si no lo hubiera hecho— una definición específica sobre este ámbito —no se le obliga que requiera una reparación civil, sino que se pronuncie sobre ella—.

Recuérdese que se trata de una acumulación heterogénea de acciones, penal y civil —salvo renuncia expresa del perjudicado por el daño o su precisa indicación de que accionará en la vía civil en un proceso independiente—, por lo que es pertinente exigir que la requisitoria del fiscal, si no se incorporó el perjudicado como actor civil, sea integral; esto es, comprenda lo penal y lo civil. En caso exista actor civil constituido en autos, ante el requerimiento no acusatorio, y más allá de la oposición que pueda plantear contra este ámbito del proceso jurisdiccional, tendrá que pedírsele, igualmente, un pronunciamiento expreso acerca del objeto civil, para someterlo a contradicción.

Octavo. El fundamento 29 del referido acuerdo añade, al respecto, lo que sigue: “La garantía de tutela jurisdiccional de la víctima debe ser respetada en el proceso penal, bajo un sistema como el francés —que sigue nuestro Código Procesal Penal— que prevé el proceso civil acumulado al penal”.

Noveno. Bajo estos parámetros, entonces, si existe una pretensión, debe existir un pronunciamiento al respecto. Ahora, examinada el acta de audiencia con motivo del pedido de sobreseimiento (audiencias llevadas a cabo el treinta de noviembre de dos mil veintidós y el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés), se aprecia que el debate solo se ciñó al sobreseimiento; no se aprecia que el *a quo* haya solicitado al actor civil —Procuraduría Pública— un pronunciamiento acerca de la reparación civil.

Décimo. El juez atribuyó su falta de pronunciamiento a que el procurador se opuso al sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público y en sus alegatos no señaló el tema indemnizatorio. Empero, es lógico que ello se debe a que, en audiencia, el asunto que se estaba tratando era el sobreseimiento solicitado por el fiscal. Además, correspondía al juez, por una cuestión de respeto a la tutela

jurisdiccional efectiva y de orden, dedicar, de acuerdo con sus competencias, en audiencia, una sección a la reparación civil, garantizando así la realización del trámite contradictorio al respecto.

Undécimo. Por lo tanto, el argumento del *a quo* de que el procurador público en ningún extremo de su escrito en el que formuló oposición al sobreseimiento señaló de manera motivada y escrita una pretensión resarcitoria, lo que impidió que pudiera emitir un pronunciamiento al respecto, es un razonamiento errado, puesto que, en tanto en cuanto su pretensión resarcitoria fue solicitada en el escrito de constitución (fundamento de la presente resolución), correspondía que se examinara dicho pedido, que se ofrecieran pruebas y contrapruebas con el fin de sanear el proceso en este extremo y, finalmente, que se decidiera si concernía o no una reparación civil, salvo el caso de que expresamente el actor civil hubiera efectuado su renuncia a ella o su indicación de que acudiría a la vía civil, por lo que sí, en el caso, ello no ocurrió correspondía que fuera abordado por el *a quo*.

Duodécimo. El citado acuerdo plenario, en su fundamento 31, también señaló, sobre la competencia funcional de la pretensión civil, lo siguiente:

La admisión de los medios de prueba corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria, en cuanto tiene el señorío de la etapa intermedia. Acto seguido la decisión acerca de la fundabilidad o no de la reparación civil incumbe al Juez Penal en el curso de la audiencia correspondiente. Si el Fiscal introdujo la pretensión penal y la pretensión civil en su acusación el Juez Penal, unipersonal o Colegiado, ¡corresponderá decidir al Juez Penal competente según la entidad del delito acusado (confróntese.: artículo 28, numerales 1 y 2, del CPP). Empero, si clausurada la pretensión penal tras el auto de sobreseimiento y, por tanto, admitida y declarada procedente, cuando sea de rigor, la pretensión civil en la etapa intermedia —con la definición de los medios

de prueba que deberán actuarse—, es de reiterar que en el acto oral solo se debatirá —actuación probatoria y alegación sobre ella— la pretensión civil —con la intervención como parte demandante del actor civil o, en su defecto, del Ministerio Público, según correspondiere—. En estos casos la competencia funcional siempre estará a cargo del Juez Penal Unipersonal, que es la pauta seguida en la justicia civil: solo un juez conoce en primera instancia de la pretensión civil.

Decimotercero. Dicho ello, ambos órganos jurisdiccionales inobservaron el debido proceso, lo que constituye causal de nulidad absoluta. En consecuencia, debe declararse fundada la casación, casarse la sentencia de vista, anularse la sentencia de primera instancia y retrotraer la causa al estado anterior a que se produjera la vulneración de derechos. Por ello, procede remitir la causa al Juzgado de Investigación Preparatoria a fin de que continúe con el trámite respectivo en relación con el objeto civil.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura.
- II. CASARON** el auto de vista del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés (foja 1540), expedido por la Segunda Sala de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó el auto del ocho de mayo de dos mil veintitrés (foja 1438), que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el procurador público encargado de la defensa del Ministerio de Cultura; y, **actuando en sede de instancia, ANULARON** la resolución de primera instancia del ocho

de mayo de dos mil veintitrés solo en el extremo que resolvió sin objeto de pronunciamiento sobre la reparación civil.

III. ORDENARON que **otro** juez de investigación preparatoria continúe con el trámite que corresponda, teniendo en cuenta lo señalado en la presente ejecutoria.

IV. DISPUSIERON que la presente sentencia sea leída en audiencia pública por la secretaria de esta Suprema Sala Penal y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta instancia, incluso a las no recurrentes.

Intervinieron el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán y la señora jueza supremo Báscones Gómez Velásquez por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

BASCONES GOMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SMD/YLLR